



**Expediente No. 2009-053**

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **CRISTOBAL DE LOS REYES SIERRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informándole existen solicitudes pendientes de resolver. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De la contestación de la demanda.**

Se evidencia que, a través de memorial del 1 de agosto de 2022<sup>1</sup>, la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** presentó contestación de demanda; así mismo reposa dentro del escrito, escritura pública No. 3371 suscrita en la Notaria Novena del Círculo de Bogotá, en la cual la ejecutada otorga poder a **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.**, y escrito de sustitución de poder del representante legal de la entidad el Dr. **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, al Dr. **ALFREDO AHUMADA QUIROGA**.

Así las cosas, de acuerdo con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocer personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; en los efectos del poder otorgado.

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

**“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.**

<sup>1</sup> Folio 353



#### **Artículo 41. Forma de las notificaciones**

*Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

*A. Personalmente.*

*1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto*

*hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

*(...)*

*E. Por conducta concluyente.”*

2

#### **“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

##### **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Así las cosas, se tendrá por notificada del mandamiento de pago a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, sería del caso proceder con el estudio de la contestación de la demanda, no obstante, la entidad ejecutada allegó constancia de pago del saldo insoluto dentro del presente proceso, por lo que, en virtud del principio de economía procesal, se procederá a resolver sobre ello en el siguiente acápite.

## **2. Del cumplimiento de la obligación.**

Se observa que a través de auto de 5 de julio de 2022<sup>2</sup>, se aclaró que dentro del presente asunto existe un saldo insoluto a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; por la suma de \$ 4.088.367, por concepto de costas

<sup>2</sup> Folio 340



procesales, el cual la demandada a través de memorial de 6 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, informa que canceló a través de un depósito judicial consignado a favor de este despacho.

Ahora bien, revisado el portal web del banco agrario, se advierte que la entidad demandada consignó a favor de este despacho los títulos No. 416010004679315 por valor de \$454.263, y No. 416010004830623 por valor de \$4.088.367 los cuales superan el monto que adeuda la entidad, como consecuencia, procederá el despacho tener por cumplida la obligación conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. aplicable por analogía al rito laboral, y se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante hasta el monto de su crédito, esto es la suma de \$4.088.367, a través de su apoderado judicial con facultades para ello.

También se ordenará, la devolución del saldo de \$454.263 a la parte ejecutada, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y finalmente se dispondrá el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la empresa Soluciones Jurídicas De La Costa S.A.S., identificada con NIT N°900616392-1, representada legalmente por el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, quien se identifica con la C.C. N. 84.104.546 y T.P. N. 107.775 del CSJ, conforme al poder conferido a esta entidad por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante Escritura Pública número 3371, Notaria 9 del Círculo de Bogotá, del 2 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. ALFREDO AHUMADA QUIROGA, identificado con la C.C. No. 8648956 y T.P. No. 216260 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte demandada COLPENSIONES, para los efectos del poder sustituido, anexado con la contestación a la demanda.

**TERCERO: TÉNGASE** como notificada por conducta concluyente a la demandada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>3</sup> Folio 375



**CUARTO: TENGASE** por cumplida la obligación perseguida dentro del presente proceso, de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 416010004830623 por valor de \$4.088.367 a la parte demandante **CRISTOBAL DE LOS REYES SIERRA**, de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

4

**SEXTO: DEVOLVER** a la parte ejecutada el título No. 416010004679315 por valor de \$454.263, de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

**SEPTIMO: DECLARAR** la terminación del presente proceso seguido por **CRISTOBAL DE LOS REYES SIERRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por pago total de la obligación; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**OCTAVO: CUMPLIDA** la orden contenida en el numeral anterior **ARCHIVASE** el proceso, previa anotaciones en el portal web siglo XXI TYBA; conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA  
HOY, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 37  
KAL